

СЪД НА ЕВРОПЕЙСКИТЕ ОБЩНОСТИ  
TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS  
SODNÍ DVŮR EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ  
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS DOMSTOL  
GERICHTSHOF DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN  
EUROOPA ÜHENDUSTE KOHUS  
ΔΙΚΑΣΤΗΡΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ  
COURT OF JUSTICE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES  
COUR DE JUSTICE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES  
CÚIRT BHREITHIÚNAIS NA gCÓMHPHOBAL EORPACH  
CORTE DI GIUSTIZIA DELLE COMUNITÀ EUROPEE  
EIROPAS KOPIENU TIESA



EUROPOS BENDRIJŲ TEISINGUMO TEISMAS  
AZ EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK BÍRÓSÁGA  
IL-QORTI TAL-GUSTIZZJA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ  
HOF VAN JUSTITIE VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN  
TRYBUNAŁ SPRAWIEDLIWOŚCI WSPÓLNOT EUROPEJSKICH  
TRIBUNAL DE JUSTIÇA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS  
CURTEA DE JUSTIȚIE A COMUNITĂȚILOR EUROPENE  
SÚDNY DVOR EURÓPSKÝCH SPOLOČENSTEV  
SODIŠČE EVROPSKIH SKUPNOSTI  
EUROOPAN YHTEISÖJEN TUOMIOISTUIN  
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS DOMSTOL

Prensa e Información

## COMUNICADO DE PRENSA N° 56/08

17 de julio de 2008

Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-500/06

*Corporación Dermoestética SA/To Me Group Advertising Media*

### **UNA LEGISLACIÓN QUE CONDUCE A LA PROHIBICIÓN DE PUBLICIDAD DE TRATAMIENTO MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS EN LAS CADENAS DE TELEVISIÓN NACIONALES, A LA VEZ QUE LA AUTORIZA EN LAS CADENAS LOCALES, ES CONTRARIA AL DERECHO COMUNITARIO**

*Dicha normativa constituye una restricción injustificada a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios*

En octubre de 2002, Corporación Dermoestética, una sociedad española que ejerce su actividad en el sector de la medicina estética, celebró con la agencia de publicidad To Me Group un contrato cuyo objeto era realizar una campaña de publicidad de sus servicios en la cadena nacional de televisión italiana Canale 5.

Después de haber percibido un importe a cuenta, To Me Group comunicó a Corporación Dermoestética la imposibilidad, en virtud de una Ley italiana de 1992, de difundir los anuncios publicitarios previstos en las cadenas de televisión nacionales. En efecto, conforme a dicha Ley, la publicidad televisiva de los tratamientos médicos y quirúrgicos efectuados en centros médicos privados sólo está autorizada, con ciertos requisitos, en las cadenas de televisión locales, lo que equivale a prohibir esa misma publicidad en las cadenas de televisión de difusión nacional.

To Me Group rehusó devolver la cantidad a cuenta percibida por lo que Corporación Dermoestética presentó ante el juez italiano una demanda de resolución del contrato celebrado entre las dos sociedades y solicitó la condena de la agencia de publicidad a devolver la cantidad pagada a cuenta.

Para poder resolver el litigio del que conoce, el juez italiano pregunta al Tribunal de Justicia si los principios de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios se oponen a una normativa nacional como la normativa italiana.

El Tribunal de Justicia señala en primer lugar que **la prohibición de publicidad establecida por la Ley italiana excede de la prevista en la Directiva Televisión sin Fronteras**<sup>1</sup> que, en una de

<sup>1</sup> Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de

sus disposiciones, prohíbe la publicidad de tratamientos médicos que únicamente puedan obtenerse por prescripción facultativa. Aunque la citada Directiva faculta a los Estados miembros para prever normas más estrictas o más detalladas en los ámbitos que regula, tal competencia debe ejercerse respetando las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE.

El Tribunal de Justicia indica que **un régimen de publicidad como el previsto por la Ley italiana de 1992 restringe la libertad de establecimiento** ya que, para las sociedades establecidas en Estados miembros distintos de Italia, constituye un considerable obstáculo para el ejercicio de sus actividades a través de una filial establecida en ese último Estado miembro. El Tribunal de Justicia observa también que **ese régimen constituye una restricción de la libre prestación de servicios** en cuanto impide a las sociedades como Corporación Dermoestética obtener prestaciones de servicios de difusión de publicidad televisiva.

No obstante, el Tribunal de Justicia recuerda que tales restricciones pueden justificarse si reúnen cuatro requisitos: que se apliquen de manera no discriminatoria, que estén justificadas por razones imperiosas de interés general, que sean adecuadas para garantizar la realización del objetivo que persiguen y que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

Así pues, el Tribunal de Justicia observa, en primer lugar, que el régimen de publicidad controvertido se aplica con independencia del Estado miembro de establecimiento de las empresas a las que afecta. En segundo lugar, el Tribunal declara que la regulación de la publicidad televisiva de los tratamientos médicos y quirúrgicos puede estar justificada en relación con el objetivo de protección de la salud pública. Sin embargo, en tercer lugar, el Tribunal señala que, al establecer una normativa que lleva a la prohibición de la publicidad de los tratamientos médicos y quirúrgicos en las cadenas de televisión nacionales, a la vez que ofrece la posibilidad de difundir dicha publicidad en las cadenas de televisión locales, **el régimen controvertido presenta una incoherencia que el Gobierno italiano no ha intentado justificar**. Por tanto, **el Tribunal de Justicia considera que una legislación nacional como la controvertida no es adecuada para garantizar la realización del objetivo de protección de la salud pública y que constituye una restricción injustificada de las dos libertades**.

En consecuencia, **el Tribunal de Justicia declara que la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación como la controvertida, que prohíbe la publicidad de los tratamientos médicos y quirúrgicos, dispensados por los establecimientos médicos privados, en las cadenas de televisión de difusión nacional, a la vez que autoriza bajo ciertos requisitos tal publicidad en las cadenas de televisión de difusión local**.

*Documento no oficial, destinado a la prensa y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

*Lenguas disponibles: BG, DE, EL, EN, ES, FR, IT*

*El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia  
<http://curia.europa.eu/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=ES&Submit=rechercher&numaff=C-500/06>*

*Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento*

*Si desea más información, póngase en contacto con Agnès López Gay*

*Tel.: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668*

*En «Europe by Satellite» tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia  
facilitadas por la Comisión Europea, Dirección General Prensa y Comunicación,*

*L-2920 Luxemburgo, Tel.: (00352) 4301 35177, Fax: (00352) 4301 35249*

*o B-1049 Bruselas, Tel.: (0032) 2 29 64106, Fax: (0032) 2 2965956*